

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
Reunidos en Congreso...*

Sancionan con Fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º.– Establécese a favor de la persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad el trato más favorable en materia de inclusión laboral, a efectos de brindar una adecuada protección y garantía de igualdad.

ARTÍCULO 2º.– Las personas beneficiarias de Pensiones No Contributivas por incapacidad laboral otorgadas por la autoridad nacional en materia de discapacidad que se incorporen al mercado laboral o a la actividad privada, pueden continuar percibiendo el beneficio, siempre que sus ingresos mensuales netos sean inferiores al importe equivalente a tres salarios mínimos vitales y móviles. En caso de superar dicho importe, el beneficio quedará suspendido mientras dure dicha actividad. La presente norma no se aplica a los supuestos de jubilaciones por invalidez producida durante el desempeño de una actividad laboral, cualquiera fuere su grado.

ARTÍCULO 3º.– Las autoridades nacionales en materia de desarrollo social, trabajo, empleo y seguridad social, economía, promoción de los derechos de las personas con discapacidad deben dictar las normas y actos necesarios para la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4º.– Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, y resultará de aplicación a toda solicitud de Pensión No Contributiva por incapacidad laboral que se encuentre en trámite.

ARTÍCULO 5º.– De forma.

Ariel Rauschenberger

Varinia Lis Marin

Ana María Ianni

Andrea Freites

Victoria Tolosa Paz

Roxana Monzón

Pablo Todero

María Graciela Parola

Ramiro Fernández Patri

Carolina Yutrovic

Basterra Luis

Pablo Yedlin

Liliana Paponet

Tanya Bertoldi

Eugenia Alianiello

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

De acuerdo con el marco normativo vigente en nuestro país, la seguridad social es un derecho universal que se encuentra garantizado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y por la Constitución Nacional. El artículo 14 bis del texto constitucional recepta los derechos del trabajo en su versión individual y colectiva, así como también los atinentes al derecho a la protección social en un sentido amplio. En el artículo 75 inciso 23 se garantiza la *igualdad real de oportunidades y de trato* a favor de las personas con discapacidad, como grupo social en necesidad de mayor protección. Este inciso consagra el deber del legislador de brindarles respuestas especializadas y medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, con el objeto de garantizar el goce pleno y efectivo de sus derechos.

El trabajo en condiciones de seguridad y dignidad es un derecho de todas las personas sin distinción. No solo constituye el medio de sustento y de satisfacción de las necesidades básicas, también es una actividad por la que afirmamos nuestra identidad y autoestima. Es crucial para el desarrollo personal, el bienestar de las familias y las sociedades. En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, y compromete a los Estados Partes a salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo adoptando medidas de acción afirmativa, incentivos, entre otras. En esta línea, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera uno de los mayores desafíos para los sistemas de protección actuales la proporción de una protección suficiente, junto con una mejora de la empleabilidad de las personas con discapacidad. Es este un aspecto fundamental para fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad y paliar problemas que afectan gravemente al bienestar de este colectivo, como el aislamiento y la soledad.

Sin embargo, de acuerdo con la tasa de inactividad de la población con discapacidad para el total del país es de 64,1%. Además, las mujeres exhiben una tasa de actividad casi 15 puntos porcentuales más baja que la de los varones. Algunos de los motivos que desincentivan respecto de la búsqueda de trabajo declarados en este estudio son: "cree que no va a conseguirlo a causa de su discapacidad" (13,6%); "buscó mucho tiempo y no consiguió" (2,8%); "ser beneficiarios de una pensión por discapacidad /invalidez" (6,5%).

La Ley N° 13.478 estableció, ya en 1948, el otorgamiento de una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión y con incapacidad laboral. El Decreto N° 432/97 aprobó la Reglamentación del artículo 9° de esta ley y fijó los requisitos para el acceso al beneficio.

En 2023, en reconocimiento de la situación de acceso al trabajo de las personas con discapacidad, así como de los nuevos paradigmas y marcos legales vigentes en relación a los derechos de este colectivo, se dictaron los Decretos N° 7/23 y 566/23 con el objeto de establecer a favor de la persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad *el trato más favorable en materia de inclusión laboral*. Asimismo, se estableció la compatibilización de la Pensión No Contributiva por Invalidez con el trabajo registrado, la inscripción tributaria en el Régimen General y/o Simplificado vigente. Se promovió de esta forma la armonización de la normativa nacional con los Tratados de Derechos Humanos y compromisos asumidos por la República Argentina ante la comunidad internacional.

Resulta evidente que algunas situaciones de discapacidad no necesariamente deben suponer una salida total y definitiva del mundo laboral, ni tampoco es deseable ya que esta exclusión puede suponer un menoscabo a la autoestima, autonomía y desarrollo personal. Los Decretos de 2023 entienden, en armonía con el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento, que la situación de discapacidad puede ser tan significativa como para *impedir el trabajo en condición de igualdad con el resto de la población*, pero aún así permitir la realización de algunos trabajos que además de proporcionar ingresos al hogar favorece la inclusión social, el desarrollo de las habilidades y capacidades. Por este motivo la asistencia material no debe constituir un desincentivo para el acceso al trabajo. Es necesario contemplar también que la condición de discapacidad normalmente implica gastos adicionales en los que necesariamente debe incurrir la persona afectada y su familia, para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida. En este orden de ideas, el artículo 28 de la mencionada Convención reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, y compromete a los Estados a brindar asistencia a las personas con discapacidad para sufragar gastos relacionados con su condición.

Sin embargo, en contraposición a los paradigmas actuales, el 20 septiembre de 2024 se dictó el Decreto 843/2024, que restablece los requisitos de encontrarse incapacitado en forma total y permanente y de no poseer un vínculo laboral formal ni estar inscripto en el Régimen General y/o Simplificado vigente para poder acceder a la Pensión No Contributiva por Invalidez. Todo ello con el pretexto de restaurar el “espíritu inicial de la Ley N° 13.478.”

La parte expositiva del Decreto 843/2024 sostiene que, mediante los Decretos N° 7/23 y 566/23 el Poder Ejecutivo se habría excedido en el marco de sus facultades concedidas por la Ley N° 13.478, que exige hallarse imposibilitado para trabajar como requisito para acceder a una pensión no contributiva por invalidez. Sin embargo, los Decretos de 2023 interpretan la Ley N°13.478 a la luz de normas entradas en vigencia con posterioridad a su sanción –que data de 1948– y que además cuentan con rango constitucional.

En modo alguno los Decretos 7 y 566/2023 desvirtúan la naturaleza del beneficio en cuestión. *La Ley N° 13.478 debe interpretarse en forma evolutiva, condicionada por las necesidades sociales presentes, el marco legal y los paradigmas vigentes en este momento histórico. Especialmente si se tiene en consideración que aborda cuestiones de interés convencional y constitucional, relativas a los derechos de personas en situación de vulnerabilidad que se rigen por el principio de progresividad.*

Por otro lado, el mismo Decreto 843/2024 incurre en incongruencias al reconocer en su parte expositiva que la Pensión No Contributiva por Invalidez deviene del concepto de invalidez laborativa, entendiéndose como tal, no solo la falta de acceso al trabajo, sino también la *limitación en la capacidad de trabajo*, producida como consecuencia de una condición de salud configurada o agravada, en el marco de la vulnerabilidad social, geográfica y económica que impide el ejercicio de los derechos a la alimentación, la asistencia sanitaria y la protección de la familia. Esta nueva norma deberá enfrentar planteos de inconstitucionalidad, ya que claramente es de carácter regresivo, y entra en conflicto con el bloque de constitucionalidad.

En materia de seguridad social rigen los principios de primacía de la realidad, indemnidad y progresividad. En concordancia con estos –y en pos de favorecer la búsqueda, obtención, mantenimiento y retorno al empleo– este Proyecto establece retornar al régimen de compatibilidad previo al Decreto 843/2024, dejándolo sin efecto en la práctica.

Por los motivos expuestos, solicito el tratamiento de esta iniciativa.

Ariel Rauschenberger

Varinia Lis Marin

Ana María Ianni

Andrea Freites

Victoria Tolosa Paz

Roxana Monzón

Pablo Todero

María Graciela Parola

Ramiro Fernández Patri

Carolina Yutrovic

Basterra Luis



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,
la Libertad y la Propiedad"*

Pablo Yedlin

Liliana Paponet

Tanya Bertoldi

Eugenia Alianiello